Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00102-00

Subsanada la anterior demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la **BANCO POPULAR S.A**. contra **JHONATTAN SANCHEZ CULMA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 01803470009539.

1.1. Por la suma de **$3.695.782** por concepto de capital vencido, pactado en instalamentos, correspondiente a **10** cuotas, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
1	5/03/2020	347.682
2	5/04/2020	352.375
3	5/05/2020	357.131
4	5/06/2020	361.952
5	5/07/2020	366.837
6	5/08/2020	371.788
7	5/09/2020	376.806
8	5/10/2020	381.893
9	5/11/2020	387.047
10	5/12/2020	392.271
	TOTAL	**3.695.782**

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas atrás señaladas y hasta que verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$22.969.403**, por concepto del capital acelerado contenido en el título valor base del recaudo

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.4, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Súrtase notificación de esta providencia junto con sus demás anexos a la parte demandada, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones. Los cuales corren de manera simultánea. Para tal efecto, utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese su notificación con el envío físico de la demanda y sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.62
Fijado hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria

lmc